



ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00136 00			
ACCIONANTE	Leonor Méndez	C.C. No.	41.752.537
ACCIONANTE	Leonardo Casas Hernández	C.C. No.	19.083.479
ACCIONADA	AFP Porvenir S.A.	NIT No.	800.138.188-1
DERECHO	SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA		
PRETENSIÓN	Que se ordene a PORVENIR S.A., conceder pensión de sobrevivientes a los accionantes, con ocasión del fallecimiento de su hijo GERMÁN ALONSO CASAS MÉDEZ (QEPD).		

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** contra la sentencia de tutela proferida el día el **27 de abril de 2022**, por el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**

I. ANTECEDENTES

LEONOR MÉNDEZ y **LEONARDO CASAS HERNÁNDEZ**, instauraron acción de tutela contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **SEGURIDAD SOCIAL**.

A. Resumen de los hechos contenidos en el escrito de tutela.

1. Que el causante GERMAN ALONSO CASAS MENDEZ, hijo de los accionantes falleció el 20 de junio de 2021, se encontraba afiliado al Fondo de Pensiones PORVENIR y al momento de su muerte, había reunido los requisitos para que sus beneficiarios conforme al ART 13 de la ley 797 de 2003, reclamaran la pensión de Sobrevivientes causada.
2. Que el causante era el hijo mayor de los accionantes y por ser el que mejor posibilidad de ingresos tenía, era quien velaba y proveía los recursos para sufragar los mayores gastos en el sostenimiento del hogar de sus padres, pues de los oficios realizados por ellos vender tintos en las calles del centro de Bogotá y hacer arepas caseras en casa y vender entre los vecinos, no alcanzaban a cubrir los gastos de arriendo , servicios públicos y sostenimiento de las necesidades personales de los dos, los señores CASAS MENDEZ residen solos en una casa arrendada.
3. Que, a efectuar la reclamación de la pensión, Inicialmente acudió la cónyuge ADRIANA TOVAR HERNANDEZ, en su propio nombre, el causante no procreó hijos con ella ni con otra mujer, a quien se la negaron, por no cumplir con el requisito del tiempo de convivencia mínima de 5 años, pues la pareja contrajo matrimonio el 21 de febrero de 2017 y el cónyuge fallece el 20 de junio de 2021.
4. Que ante la negativa del reconocimiento de la pensión a la cónyuge, los accionantes conforme a su derecho, efectúan la radicación de solicitud con el mismo resultado ya referido, a ellos se la niegan, presuntamente por la ausencia de dependencia económica del fallecido al momento de la muerte, y le indican



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

que lo procedente es la Devolución de Saldos, previa presentación de escritura pública de sucesión y de Liquidación de la Sociedad Conyugal del causante.

5. Que los accionantes son personas pertenecientes a la tercera edad, no disfrutaban de ningún tipo de ingresos fijos, pese a su avanzada edad, el señor LEONARDO CASAS subsiste y contribuye al sostenimiento de la casa, con el producto de la venta de tintos en las calles del centro de Bogotá y su compañera, LEONOR MENDEZ, de la elaboración de arepas caseras que vende a los vecinos de la casa, la cual es arrendada situación que denota la magnitud del esfuerzo que implica para ellos cumplir con los compromisos derivados del sostenimiento de ellos y la casa, únicamente con el producto de los oficios desarrollados.
6. Que los accionantes tienen complicaciones de salud de carácter permanente, afecciones de Tiroides, Hipertensión, Artritis y otras complicaciones propias de los años.
7. Que, dadas las precarias condiciones de salud y económicas de los accionantes es la tutela el único medio expedito para evitar un perjuicio irremediable, pues en atención a su condición de personas de la tercera edad, no le es posible acceder a un empleo, y el oficio que desarrollan sin la ayuda económica de su hijo, hacen más difíciles su situación por lo que agotar los trámites de un proceso ordinario les tomaría un tiempo considerable durante el cual, obligatoriamente se verán en dificultades tanto económicas como físicas para sufragar por sí solos, los gastos de arriendo, pago de servicios públicos y auto sostenimiento, constituyéndose el reconocimiento y pago de la pensión en el único medio a través del cual se resolvería de manera adecuada tales situaciones.

B. Respuesta de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En respuesta enviada al juez de conocimiento, la accionada manifestó que:

(...) Una vez verificada la información que reposa se estableció que el señor GERMAN ALONSO CASAS MENDEZ(Q.E.P.D.) identificado con C.C. 79663881 se encontraba afiliado a nuestra Administradora de Pensiones.

En este orden de ideas es importante destacar que la pensión de sobreviviente es una prestación económica para los miembros del grupo familiar, que cubre una contingencia derivada del fallecimiento del afiliado, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en la Ley.

Dentro del proceso de validación y verificación de la información allegada a la solicitud pensional, se estableció que al momento del fallecimiento del señor GERMAN ALONSO CASAS MENDEZ (Q.E.P.D.), tenía una esposa de nombre ADRIANA PATRICIA TOVAR HERNANDEZ.

Es necesario indicar señor juez que la señora ADRIANA PATRICIA TOVAR HERNANDEZ manifestó convivencia mediante DJU adjunta a expediente desde celebración de matrimonio 21 de febrero de 2017 y hasta la fecha de siniestro del accionante y es por lo anterior que los actuales reclamantes LEONARDO DE JESUS CASAS HERNANDEZ y LEONOR MENDEZ DE CASAS en calidad de padres deberán aportar Sentencia o escritura pública de sucesión, para poder realizar la correspondiente devolución de saldos, en la cual es pertinente realizar la asignación de los aportes en cabeza de los causahabientes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

incluyendo la liquidación de la SOCIEDAD CONYUGAL entre el afiliado y la señora ADRIANA PATRICIA TOVAR HERNANDEZ.

Lo anterior por cuanto, si bien la señora ADRIANA PATRICIA TOVAR HERNANDEZ no acreditó los 5 de convivencia, es la esposa del afiliado y tendrá derecho de manera preferente a la pensión de sobrevivencia y únicamente a falta de ésta, pueden acceder al derecho los padres que dependieran económicamente del causante en virtud de lo previsto en el literal c). del art. 13 de la ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la ley 100 de 1.993, el cual, para mayor claridad nos permitimos transcribir la norma en comentario.

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte ;b)c)d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

Así las cosas, al existir una persona en este caso la esposa del afiliado con mejor derecho tal como lo establece la norma antes mencionada, resulta jurídicamente improcedente.

En atención a la respuesta anterior, la A quo, mediante auto del 25 de abril de 2022, ordenó la vinculación de la cónyuge del causante ADRIANA PATRICIA TOVAR HERNÁNDEZ, a efecto de que ejerciera su derecho a la defensa y se pronunciara respecto de lo informado por la AFP Porvenir S.A. y sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

Respuesta de ADRIANA PATRICIA TOVAR HERNÁNDEZ.

En comunicación electrónica enviada el 26 de abril de 2022 al juzgado de primera instancia, la cónyuge supérstite del señor GERMAN ALONSO CASAS MENDEZ (Q.E.P.D.), manifestó:

"(...) En mi condición de cónyuge del causante, radiqué documentos en Porvenir para el reconocimiento de beneficiaria de la pensión, la cual me fue negada por no cumplir con el requisito del tiempo de convivencia y que solo tenía derecho a la devolución de saldos, para lo cual debería efectuar una sucesión con los herederos de mi esposo y la respectiva disolución de la sociedad conyugal todo esto, elevado a escritura pública.

Ante tal respuesta, los padres de mi esposo radican también documentos conforme a los preceptos de la ley 797 de 2003, pero también se la negaron supuestamente por no haber dependido económicamente de su hijo, situación que da origen a la Acción de Tutela a lo cual manifiesto que no me opongo su señoría ya que ese derecho dejado por mi esposo, debe recaer en alguno de los beneficiarios que por



ley están determinados y si no fue reconocida a mi persona, debe recaer según la ley en los padres, así las cosas sea usted señora juez, la que en ejercicio de sus funciones determine sobre quién debe recaer el derecho pensional dejado por GERMAN ALONSO CASAS (QEPD)(...)"

A. Sentencia de Primera Instancia.

Mediante providencia del 27 de abril de 2022, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá NEGÓ POR IMPROCEDENTE la presente acción, teniendo en cuenta:

"(...) Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"1.

(...) Por otra parte, es importante tener en cuenta que la misma Corte Constitucional en sentencia SU-005 de 2018, señaló que para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes el legislador debe realizar un test de procedencia en donde se acrediten las siguientes 5 condiciones:

- i) Se debe establecer que el accionante pertenece a un grupo de especial condición constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.*
- ii) Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.*
- iii) Debe establecerse que la accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.*



- iv) Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
- v) Debe establecerse que la accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas y como quiera que el alto tribunal señaló que solo si se acreditan las 5 condiciones expuestas, la acción de tutela debe considerarse procedente, situación que no se cumple en el presente caso, pues no se logró acreditar el requisito de subsidiariedad que permita desplazar los medios ordinarios para el reconocimiento excepcional de la pensión de sobrevivientes o derechos pensionales a través de la acción de tutela."

B. Impugnación.

Los accionantes presentaron escrito de impugnación el 29 de abril de 2022, mediante comunicación electrónica dirigida al juzgado de primera instancia, insistiendo en que los accionantes cumplen los requisitos de ley, y que demostraron debidamente sus carencias, pues, la actividad económica desarrollada por ellos no es prueba de poseer solvencia ni bienestar, y que no hay discrepancia entre ellos y la cónyuge supérstite de su hijo fallecido, toda vez que ella no cumple los requisitos para acceder a la prestación.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si la juez de primera instancia valoró de manera apropiada y conforme al alcance constitucional las pretensiones de la accionante en conjunto con el acervo probatorio allegado por las partes al proceso, para llegar a la conclusión de conceder el amparo, para dirimir el conflicto existente entre las partes.

III. CONSIDERACIONES

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)



- i. La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:
- ii. Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;
- iii. La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
- iv. Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o
- v. Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual."

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que **"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"**. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, **esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante**. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela **procede como mecanismo principal** y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional **procede como mecanismo transitorio** en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (*Sentencia T-029 de 2017*), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un **perjuicio irremediable**.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

“(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir,

(ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante,

(iii) **que requiera medidas urgentes** para conjurarlo; y

(iv) **que la acción de tutela sea impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”. (*Sentencia T- 538 de 2013.*)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales” (*Sentencia T-515 de 2006*) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (*Sentencia T-206 de 2013*)

“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, **existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales:** se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como **niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza**. En tales situaciones, **los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio**, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, **dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.**” (*Sentencia T-015 de 2006*) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (*Sentencia T-336 de 2009*)

De tal forma se tiene **la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos** (*Sentencia T-336 de 2009*):



"i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Postura que se sostiene hasta la fecha por parte de la Corte Constitucional, teniendo entre las más recientes, la sentencia T 017 de 2021 que amplía el alcance de la protección a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su condición económica, física o mental:

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante¹. Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental². Por esta razón, **se consideran sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento**³.

DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 establece el derecho a la seguridad social como un derecho irrenunciable, entre otras cosas:

ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (...)

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos (...)

El alcance dado a este derecho por la Corte Constitucional está expresado en la sentencia de unificación 057 de 2018 que contempla:

¹ Sentencias T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

² Sentencia T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, y sobre la protección especial a personas en situación de discapacidad, ver sentencias T-933 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-575 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-382 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-116 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ sentencias T-293 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-252 de 2017 M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo y T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



"4. El derecho a la seguridad social, concepto, naturaleza y protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia⁴

El Estado Colombiano, definido desde la Constitución de 1991 como un Estado social de derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Carta Política, no solo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de las personas, sino que, en adición de ello, se encuentra obligado a tomar todas las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio.

En este orden de ideas, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental⁵, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado⁶, surge como un instrumento a través del cual se garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que afecte su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

Esta Corporación, en Sentencia T-628 de 2007, estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"(...) necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político⁷, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación⁸".

Adicionalmente, es necesario destacar que el concepto de seguridad social hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar general de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. Esta Corporación ha señalado que el carácter fundamental de este derecho encuentra sustento con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten dignamente las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos⁹.

En la misma línea, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define

⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-769 de 2014, T-690 de 2014, T-915 de 2014, T-009 de 2015 y T-330 de 2015.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-164 de 2013, T-848 de 2013, SU-769 de 2014 y T-209 de 2015.

⁶ Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

⁷ Artículos 2, 13, 5 de la Constitución. Véase la sentencia C-575 de 1992.

⁸ Artículo 366 de la Constitución

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-032 de 2012, T-072 de 2013 y T-146 de 2013.



como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general¹⁰.

Respecto al modelo de Estado social de derecho construido por el constituyente de 1991 y la garantía del bienestar general y la dignidad humana como faros que irradian todo nuestro ordenamiento constitucional, la Sentencia T-622 de 2016, señaló que:

"el bienestar -en su acepción más sencilla- representa todas las cosas buenas que le pueden suceder a una persona en su vida y que hacen que su vida sea digna: esto significa que el concepto de bienestar general debe comprender, a su vez, el bienestar material, entendido como calidad de vida -en términos de buena alimentación, educación y seguridad-, e ingreso digno, basado en la garantía de un trabajo estable; mientras que el bienestar físico, sicológico y espiritual está representado por el acceso a la salud, a la cultura, al disfrute del medio ambiente y la legítima aspiración a la felicidad; y en todo caso, a la capacidad -y también a la posibilidad- de participar en la sociedad civil a través de las instituciones democráticas y el imperio de la ley¹¹.

En suma, resulta claro **que la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias -en especial su bienestar y dignidad-**, se constituye en uno de los institutos jurídicos fundantes de la fórmula del Estado social de derecho, que el Estado debe asegurar a sus asociados.

Ahora bien, en lo que a la pensión de sobrevivientes respecta, entre las más recientes, la sentencia SU 108 de 2020 de la Corte Constitucional establece:

"DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES Y A LA SUSTITUCION PENSIONAL

La sustitución pensional es una prestación económica del Sistema de Seguridad Social en Pensiones que adquiere naturaleza fundamental:

1. Si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.
2. Esta constituye una garantía a favor de la familia del pensionado por jubilación, vejez o invalidez, que se orienta por tres principios:
 - (i) Estabilidad económica y social para los allegados del causante;
 - (ii) Reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus beneficiarios y
 - (iii) Prevalencia del criterio material para analizar el requisito de convivencia.

Por su parte, la sentencia T 426 de 2019 menciona que:

PENSION DE SOBREVIVIENTES DE HIJO FALLECIDO - Requisito de dependencia económica frente al causante.

¹⁰ Constitución Política de Colombia, Artículo 1.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-622 de 2016.



La dependencia económica supone un estado de necesidad, de manera que **los recursos suministrados por el causante sean imprescindibles para la subsistencia del beneficiario**. Por consiguiente, su definición se enmarca dentro del concepto de autosuficiencia, es decir, la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna. **Por ende, la pensión de sobrevivientes** busca proteger los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, lo cual no se limita a una consideración simplista de ausencia de recursos, sino que, por el contrario, **exige el análisis particular de la necesidad de los mismos de cara al apoyo brindado por el causante y las necesidades del beneficiario**. En suma, esta Corporación ha establecido que, para acceder a la pensión de sobrevivientes, los padres de los afiliados que fallecen deben probar que, sin los recursos que antes proveía el causante, las condiciones de vida desmejoran de tal forma que los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana se ven amenazados.

(...) **El requisito de dependencia económica** exigido a los padres del fallecido con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, **no requiere ser total y absoluta respecto del causante**. En efecto, el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, percibir un ingreso ocasional o incluso poseer un predio y, pese a ello, ser beneficiario de tal prestación. No obstante, los beneficiarios sí deben estar subordinados materialmente, así sea parcialmente, al causante, esto es, debe existir la necesidad de recibir la ayuda financiera que proveía para que los derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas no se vean amenazados.

41. En suma, esta Corporación ha establecido que, **para acceder a la pensión de sobrevivientes, los padres de los afiliados que fallecen deben probar que, sin los recursos que antes proveía el causante, las condiciones de vida desmejoran de tal forma que los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana se ven amenazados**. Por esta razón, la Sentencia C-111 de 2006 recordó los criterios que se han establecido jurisprudencialmente para determinar si una persona es dependiente o no, a saber:

1. "Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna¹².
2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica¹³.
3. No constituye independencia económica recibir otra prestación¹⁴. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.
4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional¹⁵.

¹² Sentencia T-574 de 2012, M.P. Rodrigo Gil Escobar

¹³ Sentencia SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz

¹⁴ Sentencia T-282 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁵ "Sentencias T-574 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T- 996 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "Fungiendo la Corte como juez de segunda instancia, además de las consideraciones expuestas en sede de casación, es pertinente acotar que respecto del argumento del Tribunal para colegir que el demandante disponía de medios económicos suficientes para su subsistencia por recibir de manera ocasional \$20.000 0 \$ 25.000 semanales y por estar percibiendo su cónyuge un salario mínimo legal mensual, no es más que una suposición del juzgador, pues ello no conduce necesariamente a concluir que esta persona sea autosuficiente económicamente, como erradamente lo concluyó. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Radicación No. 22.132. Sentencia del 11 de mayo de 2004, MP Carlos Isaac Nader".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes¹⁶.
6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica¹⁷¹⁸.

42. A partir de esta sentencia, en diferentes pronunciamientos la Corte se ha ocupado de precisar el alcance de la dependencia económica al analizar casos concretos.

43. Por ejemplo, la Sentencia T-479 del 2008[141] analizó la solicitud de amparo interpuesta por una accionante contra Protección S.A., el cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes porque la accionante no acreditó la dependencia económica total y absoluta de su difunto hijo. En esa oportunidad, la Corte indicó que la dependencia económica atañía a la imposibilidad de los padres para solventar de forma autónoma sus propios gastos; es decir, se traducía en la falta de recursos suficientes para asumir todas las necesidades presentes en la vida cotidiana. Así las cosas, el hecho de que los padres percibieran un ingreso no desvirtuaba el requisito de dependencia, a menos que fuera suficiente para cubrir sus propios gastos.

44. De manera idéntica, mediante la Sentencia T-619 de 2010[142] la Corte afirmó que la dependencia económica suponía un criterio de necesidad y respondía a un juicio de autosuficiencia. En relación con lo anterior, sostuvo que

“la necesidad se deriva de la sujeción al auxilio recibido de parte del causante, el cual se torna indispensable para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios; y, por otra parte, el juicio de autosuficiencia responde a la situación personal en que se encuentre cada beneficiario, la cual deberá ser valorada de manera integral por el juez de tutela”.

45. Asimismo, en la Sentencia T-140 de 2013[143], reiterada por la T-326 de 2013[144], se estableció que existe dependencia económica en los eventos en los que (i) se hubiese dependido de forma completa o parcial del causante; (ii) no se puede satisfacer las necesidades básicas a causa de la falta de ayuda financiera que el fallecido provea; o (iii) se afecta la condición económica o el nivel de vida que mantenían los padres con ocasión de la muerte del afiliado.

Seguidamente, esta Corporación hizo hincapié en la importancia que adquiere la pensión de sobrevivientes cuando los padres del afiliado son los beneficiarios de dicha prestación, pues las condiciones de edad u otras situaciones de debilidad manifiesta les impide obtener los recursos e ingresos para vivir en condiciones dignas.

46. Finalmente, en la Sentencia T-725 de 2017[145] la Corte estudió si los padres de un causante tenían derecho a acceder a una pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su hijo, a pesar de que (i) el causante gozaba de una pensión de invalidez, pero ascendía a \$644,350 y dicha suma se utilizaba para pagar el arriendo del apartamento en el que vivía, cuyo valor era de \$500.000, y para sufragar su alimentación y medicamentos; (ii) el señor Juan Herrera vivía en Bogotá D.C, mientras que sus progenitores habitaban un inmueble propio, ubicado en Floridablanca; (iii) contaban con 9 hijos que, si bien tenían sus propios núcleos familiares, contribuían al cuidado y la manutención de los solicitantes; y (iv) ambos peticionarios pertenecían al régimen contributivo de salud.

¹⁶ Sentencia T-076 de 2003, (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y Auto 127A de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, fallo del 9 de abril de 2003. Radiación No. 21.360

¹⁸ Sentencia C-111 de 2006, MP Rodrigo Gil Escobar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, la sentencia SL 1730 de 2020 en donde la Corte Suprema de Justicia se pronunció frente a la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CON OCASIÓN DEL FALLECIMIENTO DEL AFILIADO**, mencionó, respecto de la convivencia mínima:

"(...) En relación con el objeto de la controversia, la doctrina reiterada de la Corte, entre otras, en las sentencias CSJ SL 32393, 20 may. 2008, CSJ SL 45600, 22 ag. 2012, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068- 2016, CSJ SL347-2019, ha sido enfática en señalar, que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge como para compañero o compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

Como consecuencia de la nueva integración de la Sala, se considera oportuno reevaluar la referida posición jurisprudencial, para sentar una nueva doctrina frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que se armonice con los fines del Sistema Integral de Seguridad Social en general, y de la pensión de sobrevivientes en particular, así como con las razones que llevaron a establecer el requisito mínimo de convivencia allí previsto, y conforme a ellas, bajo qué presupuesto debía operar.

Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que "Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes" (subraya y negrilla fuera de texto).

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).

En este punto resulta necesario precisar que, conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.

(...) Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que **la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.**

Por último, se precisa que, aunque aparentemente la diferenciación implícita en la disposición analizada surge discriminatoria, a la luz de lo dispuesto en el art. 13 de la CN ello no puede entenderse así, por cuanto la igualdad solo puede predicarse entre iguales, debiendo justamente establecerse para salvaguardar ese principio, la diferencia de trato entre desiguales.

En este caso, el elemento diferenciador lo constituye la condición en la que se encuentra el asegurado causante de la prestación, de un lado, el afiliado que está sufragando el seguro para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no tiene un derecho pensional consolidado, pero se encuentra en construcción del mismo, y para dejar causada la pensión de sobrevivientes requiere el cumplimiento de una densidad mínima de cotizaciones prevista en la ley.

Por otra parte, el pensionado que, con un derecho consolidado, deja causada la prestación a los miembros de su núcleo familiar con el solo hecho de la muerte, circunstancia en la que adquiere relevancia la exigencia de un mínimo de tiempo de convivencia, se itera, para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por el contrario, la Corte Constitucional en sentencia SU149 de 2021 estableció:

"(...) 52. A juicio de la Sala, la sentencia del 3 de junio de 2020, que consideró que los cónyuges o compañeros permanentes del afiliado fallecido no deben acreditar un tiempo mínimo de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes, violó directamente los principios de igualdad y sostenibilidad financiera del sistema pensional (...)"

(...) A juicio de la Sala, lo anterior evidencia que la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 3 de junio de 2020 tiene impactos significativos en las posibilidades financieras del sistema pensional. Estos impactos no obedecen a una formulación general de las cargas económicas que impone la providencia. A las menciones generales sobre el alto costo de que eventualmente se reconozcan estas prestaciones pensionales a cónyuges o compañeros permanentes de los causantes, se aportaron datos que dan cuenta de que el impacto en los recursos del sistema pensional es real y concreto. De este modo, la Sala advierte que este análisis no responde a simples conjeturas sobre el incremento presupuestal que implica la decisión de la Sala de Casación Laboral, sino que obedece al estudio concreto del impacto económico que implica la providencia cuestionada en sede de tutela. Es importante notar que la protección de la sostenibilidad financiera no obedece a una visión fiscalista de los recursos que soportan el sistema de seguridad social. Por el contrario, la importancia de su garantía radica en que es un mecanismo dirigido a la consecución de la universalidad y a que perdure la capacidad del sistema pensional mismo de amparar el derecho a la seguridad social de los beneficiarios actuales y futuros.

Sobre este mismo particular, la Corte considera importante aclarar que el argumento planteado no puede comprenderse como una crítica general, desde la perspectiva fiscal, a la posibilidad de que el (la) cónyuge o compañero (a) permanente puedan acceder a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional. Este análisis demuestra, en contrario, que se trata de una prestación onerosa para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, lo cual exige fijar un mecanismo de distribución y asignación de recursos que sea objetivo y que redunde en la satisfacción de los principios de universalidad y sostenibilidad financiera. La posición adoptada en la sentencia cuestionada omite esta cuestión y parte de una interpretación textualista que impide aplicar esos criterios distributivos, al basarse en distinciones que no responden a ningún fin constitucional discernible.

(...) En síntesis, la Sala Plena concluye que la providencia del 3 de junio de 2020, proferida por la Corte Suprema de Justicia, incurrió en defecto sustantivo por una interpretación irrazonable del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Esto se advierte de su contraposición con los principios de igualdad y de sostenibilidad financiera del sistema pensional que además produce resultados desproporcionados respecto de la protección de la familia y las finalidades de la pensión de sobrevivientes. Una vez advertida la configuración de este defecto por interpretación irrazonable y que, en conjunto con los otros defectos analizados en esta providencia, constituyen fundamento suficiente para amparar los derechos fundamentales de la entidad accionada y dejar sin efectos la providencia del 3 de junio de 2020, la Sala se abstendrá de analizar si además se configuró el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente horizontal y por ausencia de una interpretación sistemática.



En consecuencia, los dos accionantes cumplen con el presente requisito, pues, como lo mencionó la A quo, la accionante cuenta con 63 años y el accionante con 72, por consiguiente, de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional, son adultos mayores, es decir, sujetos de especial protección constitucional (...)"

Así las cosas, es evidente que existen a la fecha, dos posturas contrarias frente a si el o la cónyuge o compañero o compañera permanente que sobrevive al afiliado fallecido, debe o no acreditar la convivencia mínima de 5 años.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

DERECHO AL MINIMO VITAL - Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad.

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. **Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Como lo mencionó la A quo, la Corte Constitucional en sentencia SU 005 de 2018, estableció los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y lo plasmó en los siguientes términos:

"PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD. La superación del Test de Procedencia permite valorar las distintas circunstancias que inciden en la eficacia del mecanismo judicial principal e idóneo para la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, que en este caso corresponde al proceso ordinario laboral, que regula el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) (...)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Objeto y finalidad

La prestación económica denominada "pensión de sobrevivientes" tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece (...)

115. **Para la Corte, la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela.** Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos



los de carácter fundamental. **De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos**, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991:

Artículo 86. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

116. En consecuencia, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir, en particular, el de su carácter subsidiario. El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, les corresponde ejercer su labor de garantes de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por las disposiciones en cita.

117. **En la actualidad, el mecanismo judicial principal e idóneo para la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes es el proceso ordinario laboral**, que regula el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS). Es, además, prima facie, y de manera abstracta, un mecanismo eficaz, pues, no solo la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución, sino que, en el marco del proceso ordinario es posible exigir del juez el cumplimiento del deber que le impone el artículo 48 del CPTSS[60], según el cual, le corresponde asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

118. Ahora bien, puesto que en este tipo de asuntos formalmente existe otro medio o recurso de defensa judicial, para efectos de la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con las disposiciones previamente citadas, es necesario determinar su eficacia, **"atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"**. Para efectos de valorar la eficacia en concreto de aquel mecanismo, la Sala Plena unifica su jurisprudencia en aquellos asuntos en los que el problema jurídico sustancial del caso sea relativo al estudio del principio de la condición más beneficiosa, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. En estos supuestos, la



satisfacción del requisito de subsidiariedad le impone al juez constitucional verificar la acreditación de las siguientes 5 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del Test de Procedencia de que da cuenta el cuadro siguiente:

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas , esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

119. Con relación a **la primera exigencia** del Test de Procedencia, si bien **la pertenencia del accionante a un grupo de especial protección constitucional** es una circunstancia jurídicamente relevante, **no es la única que permite explicar la totalidad de situaciones de riesgo o de vulnerabilidad** en que se encuentran las personas, para efectos de valorar la eficacia en concreto de los medios judiciales principales a su disposición, para la garantía de sus derechos. Por tal razón, **otros factores tales como el analfabetismo¹⁹, la avanzada edad, discapacidad física o mental²⁰, la pobreza²¹**, o relativas a la condición de cabeza de familia o de desplazamiento pueden ser relevantes, en cada caso, para valorar el carácter subsidiario de la acción de tutela.

120. La **segunda condición** del Test de Procedencia pretende valorar la relevancia prima facie del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como medio idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas del tutelante, de tal forma que pueda establecerse un vínculo con **la garantía de sus derechos al mínimo vital** y, en consecuencia, a una vida en condiciones dignas. Contrario sensu supone **verificar si el tutelante, por sí mismo o con la ayuda de su**

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-026 de 2010.
²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2002
²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-010 de 2017. Esta situación es especialmente relevante al momento de valorar las condiciones del entorno económico y social del accionante, en particular, cuando se acredita la carencia de capacidades para generar, de manera autónoma, una renta constante. Un buen indicador para constatar esta situación es el relativo al puntaje que se asigna al accionante en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN). Si bien, el puntaje no tiene un significado inherente, sí permite, por una parte, considerar unas situaciones más gravosas que otras, en función de aquel. Por otra, es un buen parámetro para determinar el mayor grado de vulnerabilidad de las personas, en la medida en que puedan ser sujetos de los programas sociales para los que se utiliza dicho puntaje. Con fundamento, entre otras, en las disposiciones de la Ley 1785 de 2016, “por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema - red unidos y se dictan otras disposiciones”, el artículo 6 de la Resolución 02717 de octubre 4 de 2016, de la Dirección del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, “Por la cual se establecen los criterios de identificación, selección, vinculación, permanencia y egreso de hogares en condición de pobreza extrema a la Estrategia para la Superación de la Pobreza Extrema - Red Unidos”, define, entre otros criterios, el puntaje de corte máximo del SISBÉN para los hogares que pueden ser objeto de acompañamiento por la Estrategia Red Unidos. Allí se señala que, para las 14 ciudades principales del país es de 23.40 puntos, para el resto urbano de 32.20 y para el sector rural de 26.12. Este criterio es relevante, a efectos de determinar el nivel de riesgo, en términos de la situación de pobreza del tutelante: entre más cercano sea el puntaje del accionante a estos valores, mayor será su situación de riesgo, en relación con este factor (pobreza).



entorno, es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas [69]. Este análisis le permite al juez determinar el grado de autonomía o dependencia para la satisfacción de aquellas [70] y con qué nivel de seguridad, en el tiempo, lo puede hacer y, en consecuencia, la eficacia en concreto del medio judicial principal a disposición del tutelante para la garantía de sus derechos. **La acreditación de esta condición hace efectivo el mandato que tiene el Estado de ofrecer auxilio a la persona cuando no puede ayudarse a sí misma** [71].

121. La acreditación de **la tercera exigencia** del Test de Procedencia tiene una estrecha relación con la anterior. Sin embargo, a diferencia de aquella se trata de **establecer si el posible reconocimiento de la pensión de sobrevivientes puede cumplir su objeto, esto es, sustituir el ingreso cierto que aportaba el causante al tutelante-beneficiario, de tal forma que pudiera garantizarle la satisfacción de sus necesidades básicas, mediante la plausible protección de su mínimo vital**, tal como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional. La Sala Plena, en la Sentencia C-617 de 2001, al analizar la exequibilidad del apartado final del literal b) del numeral 2) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que regula los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, señaló que esta prestación tenía por finalidad “proteger a la familia del trabajador de las contingencias generadas por su muerte”, lo que impedía que, “ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento”[72]. Su reconocimiento pretende, tal como de manera reciente se ha considerado en sede de revisión, disminuir las contingencias económicas derivadas de la muerte de la persona pensionada por vejez o invalidez o del afiliado al sistema, de tal forma que aquellas personas respecto de las cuales lo unían lazos de dependencia puedan satisfacer su mínimo vital, en claro desarrollo de los principios de solidaridad y universalidad que rigen el servicio público a la seguridad social, conforme se deriva del artículo 48 de la Constitución[73].

122. **La cuarta exigencia** del Test de Procedencia pretende reconocer el valor de la autonomía para la garantía de los derechos y no una pretensión de dependencia para tal fin. En consecuencia, le corresponde al juez constitucional determinar que el causante no se marginó voluntariamente del cumplimiento de sus deberes para con el Sistema General de Pensiones, sino que la falta de cotización del número de semanas mínimas, en vigencia de la nueva normativa (respecto de la cual señala no cumplir las exigencias del caso) fue consecuencia de una situación de imposibilidad y no de una decisión propia de incumplimiento. Por tanto, debe acreditarse, así sea sumariamente, la pretensión del afiliado de aportar al sistema y, a su vez, su imposibilidad (a pesar de su esfuerzo concreto) de completar el número de semanas de cotización que exige la normativa vigente.

123. **La quinta exigencia** del Test de Procedencia deviene del deber de satisfacción propia de las necesidades por parte del individuo, que, en el plano de la exigencia de este tipo de derechos suponen una actuación mínima, en sede administrativa y/o judicial, para efectos de su reconocimiento. Esta, en los términos de la jurisprudencia constitucional, puede considerarse una precondition para el ejercicio de la acción de tutela, pues solo procede ante la existencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales²².

CONCLUSIONES

En cuanto a la inmediatez.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2014.



A este respecto debe mencionar el despacho, teniendo en cuenta que el afiliado falleció el 20 de junio de 2021, que los accionantes acudieron a PORVENIR en los primeros meses de 2022, que la entidad respondió negativamente el 14 de marzo de 2022, que acudieron al juez constitucional el 8 de abril de 2022 y que a la fecha consideran vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna, se encuentra cumplido el presente requisito toda vez que, en tratándose de inmediatez, ésta también se encuentra perfeccionada cuando la vulneración alegada se prolonga en el tiempo.

En cuanto a la subsidiariedad.

Teniendo en cuenta las sentencias analizadas, entrará el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecido en sentencia SU 005 de 2018 y los parámetros establecidos en sentencia T 426 de 2019.

Como se observa claramente, el cuarto requisito de la línea jurisprudencial es exigible únicamente para dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, esto es, cuando el causante no dejó consolidado el derecho en favor de sus beneficiarios, en consecuencia, no se estudiará el mismo por no ser relevante en el presente asunto.

Por lo tanto, se entrará a verificar si está ajustada a los parámetros constitucionales la interpretación hecha por la Juez A quo respecto del cumplimiento de los cuatro (4) requisitos referidos.

- 1. Frente al primer requisito**, consistente en que los accionantes sean sujetos de especial protección constitucional, debe mencionarse que la Juez de primera instancia lo dio por acreditado toda vez que, una vez revisados los documentos de identidad se tiene que el señor Leonardo Casas Hernández y la señora Leonor Méndez de Casas cuentan con 72 y 63 años de edad respectivamente, lo que indica que por lo menos uno de ellos se encuentra dentro del rango de edades perteneciente a la tercera edad que lo ubica dentro del rango de personas denominadas sujetos de especial protección constitucional.

Al respecto debe mencionar el despacho que la Corte Constitucional en sentencia T 001 de 2020 define quiénes son sujetos de especial protección constitucional:

*"(...) la Corte Constitucional indicó que la categoría de **sujeto de especial protección constitucional** está conformada por **"aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad efectiva"**²³. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que en este grupo de especial protección se encuentran "los niños, los adolescentes, **los adultos mayores**, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza"²⁴, de tal manera que resultaría desproporcionado exigirle a este tipo de personas (en una situación de vulnerabilidad) el "agotamiento de actuaciones administrativas o judiciales de carácter ordinario, que por su dispendioso y lento trasegar judicial, no*

²³ Corte Constitucional, sentencia T-462 de 2017 (MP Alberto Rojas Ríos).

²⁴ Corte Constitucional, sentencias T-719 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-456 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), T-700 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-953 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-707 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-979 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-1000 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-395 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

*surgen como el medio más adecuado e idóneo para proteger de manera oportuna y efectiva sus derechos fundamentales*²⁵.

De igual manera, en sentencia T 013 de 2020, define cuáles son las personas a las que se puede considerar como adultos mayores, así:

*"(...) El concepto **"adulto mayor"** fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de "vejez" propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, **será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de "desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen (...).***

2. Frente al segundo requisito, referente a valorar la relevancia prima facie del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como medio idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas del tutelante, se tiene:

- a. Los accionantes manifiestan que su único sustento proviene de las actividades de venta de tintos desempeñada por el accionante y venta de arepas por parte de la accionante, y que, pese a tener más hijos, el causante, al ser el que mejores ingresos tenía, aportaba para su sustento, dado que no alcanzaban a cubrir totalmente sus gastos como arriendo, servicios públicos, y demás necesidades básicas.
- b. Obra en el expediente declaración extrajuicio de la señora LUZ STELLA SARMIENTO quien corrobora lo relatado por los accionantes.
- c. Se allegaron con el escrito de tutela, certificados del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones indicando que ninguno de los accionados es beneficiario de pensión alguna.
- d. Se observa a folios copia de un contrato de arrendamiento suscrito por los accionantes como arrendatarios, que da cuenta que viven en arriendo y que el canon de arrendamiento ascendía a la suma de \$300.000 para 2020.
- e. En la contestación emitida por la cónyuge supérstite del causante, manifestó que no se opone a la tutela ya que el derecho dejado por su esposo debe recaer en alguno de los beneficiarios que por ley están determinados, y que, si no le fue reconocida a ella, debe recaer, según la ley, en los padres.

Así las cosas, a falta de más elementos probatorios, procedió el despacho de conformidad con la sentencia T 010 de 2017 en concordancia con el inciso segundo del Art. 21 del Decreto 2591 de 1991, y a efecto de establecer el grado de pobreza o vulnerabilidad de los accionantes consultando su nivel de SISBEN, no obstante, no aparecen registrados en el sistema:

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-456 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), reiterada recientemente en las sentencias T-684 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa), T-717 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-228 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa).



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**, con el número de documento**19083479**. **NO** se encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**, con el número de documento**41752537**. **NO** se encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

En consecuencia, se verificaron sus afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, encontrando que ambos aparecen como beneficiarios afiliados del régimen contributivo:

ADRES

La salud es de todos

Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	41752537
NOMBRES	LEONOR
APELLIDOS	MENDEZ DE CASAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	02/03/2015	31/12/2999	BENEFICIARIO

ADRES

La salud es de todos

Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	19083479
NOMBRES	LEONARDO DE JESUS
APELLIDOS	CASAS HERNANDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	02/03/2015	31/12/2999	BENEFICIARIO

Así mismo, se consultó el Sistema Integral de Información de la Protección Social y el Registro Único de Afiliados y encontró:

La salud es de todos

Minsalud

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2022-05-27

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 19083479	LEONARDO	DE JESUS	CASAS	HERNANDEZ	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2022-05-27

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
COMPENSAR E.P.S.	Contributivo	02/03/2015	Activo	BENEFICIARIO	BOGOTÁ D.C.

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2022-05-27

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2022-05-27

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2022-05-27

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	2021-02-06	Activo	Persona a cargo		Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	2015-01-15	Activo	Afiliado	Afiliado voluntario	

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2022-04-30

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

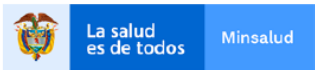
Fecha de Corte: 2022-05-27

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2022-04-30

No se han reportado vinculaciones para esta persona.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2022-05-27

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 41752537	LEONOR		MENDEZ	DE CASAS	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2022-05-27

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
COMPENSAR E.P.S.	Contributivo	02/03/2015	Activo	BENEFICIARIO	BOGOTÁ D.C.

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2022-05-27

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1997-07-08	Retirado

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2022-05-27

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2018-11-03	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTIÓN INCLUYE LAS ZONAS FRANCAS DEDICADAS A PROMOCIÓN, CREACIÓN, DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DEL PROCESO DE INDUSTRIALIZACIÓN DE BIENES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESTINADOS PRIORITARIAMENTE A LOS MERCADOS EXTERNOS, ASÍ COMO LOS SERVICIOS DE AGRÓNOMOS, ECONOMISTAS, INGENIEROS ETC.	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2022-05-27

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	2021-02-06	Activo	Persona a cargo		Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	2017-05-10	Activo	Afiliado	Afiliado voluntario	

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2022-04-30

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2022-05-27

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2022-04-30

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

De lo anterior se deduce que, si bien los accionantes no se encuentran en el SISBEN y por tanto no se puede establecer su grado de vulnerabilidad, lo cierto es que, efectivamente cuentan con el apoyo de su entorno para sustentar necesidades básicas tan importantes como los servicios de salud.

Ahora bien, pese a que el señor LEONARDO CASAS no se encuentra afiliado a ningún fondo de pensiones y nunca lo ha estado, y la señora LEONOR MÉNDEZ tiene una afiliación a Colpensiones del año 1997, pero se encuentra retirada del sistema, y ninguno de los dos goza de pensión alguna, lo cierto es que no logran acreditar en debida forma que sin la ayuda que argumentan haber recibido en vida del causante, cuya proporción tampoco fue probada, su mínimo vital se haya visto notoriamente afectado, pues, tampoco se probó que efectivamente la recibieran, pues, la única prueba que da cuenta de ello es la declaración extrajuicio de la señora LUZ STELLA SARMIENTO que, además de no ser el medio probatorio idóneo en cuanto al principio de contradicción de la prueba, tampoco permite al despacho establecer si la ausencia de dicha ayuda económica desmejoró ostensiblemente la calidad de vida de los accionantes o no, por tanto, la decisión de primera instancia al argumentar que no se encuentra debidamente probada la dependencia económica de los accionantes respecto del causante, se encuentra ajustada al material probatorio que se allegó a la actuación tutelar.

3. **Frente al tercer requisito** referente a establecer la dependencia económica respecto del causante antes del fallecimiento, debe reiterarse que dicho requisito no se encuentra probado y asiste razón a la Juez constitucional, en tanto no se trata de un simple requisito que pueda ser omitido, tenerlo por probado sin estar acreditado, pues no es posible aplicar ningún tipo de presunción en él dado que es justamente el juicio valorativo central que debe realizarse, no solo en sede de un proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

declarativo, sino en la actuación tutelar dada la relevancia que tiene el mismo frente a los recursos del sistema y su implicación frente a derechos de terceros.

- 4. Frente al quinto requisito** dirigido a establecer si el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debe mencionarse que, de acuerdo con lo planteado en primera instancia, no es claro para el despacho porqué los accionantes acudieron al fondo después de transcurridos 8 meses del fallecimiento de su hijo, pues no se allegó prueba de haber acudido antes o de que el trámite de la cónyuge haya demorado tanto tiempo en resolverse, en consecuencia, tampoco se encuentra cumplido el presente requisito, tal y como se mencionó en la sentencia impugnada.

Por otro lado, de conformidad con la jurisprudencia estudiada, no puede el despacho desconocer que existe una cónyuge supérstite que eventualmente puede tener derecho a la prestación, dependiendo de la posición que pueda surgir al confrontar las posiciones de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional frente a la exigencia del requisito de convivencia para los (las) cónyuges o compañeros (as) permanentes supérstites del afiliado (a) fallecido (a), lo cual debe ser debatido dentro de un proceso ordinario laboral, pues es en la justicia ordinaria en quién recae la competencia para ello.

En consecuencia, se confirmará la sentencia proferida por la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 27 de abril de 2022, toda vez que los accionantes no acreditaron que el afiliado efectivamente les daba una ayuda económica mensual y a falta de ella se haya visto notoriamente afectado su mínimo vital, pues la simple manifestación de ello no es prueba suficiente, máxime teniendo en cuenta que tardaron más de 8 meses en reclamar la prestación ante la accionada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia proferida el 27 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7707f0e3f545b1c444516e5a8b661afa183a6ee44091df5f64373e45fa66d8e**

Documento generado en 02/06/2022 08:02:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**